

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**REF: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
N° 68001-31-03-004-2017-00008-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- La solicitud remitida el 21 de septiembre de 2020² y 18 de febrero de 2021³, estése a lo resuelto en el numeral 3º del auto de 10 de febrero de 2017⁴ y los numerales 4, 4.1., y 4.2., del proveído adiado 10 de septiembre de 2020⁵, por las siguientes razones:

(i) Desde el auto admisorio de la demanda, se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Claudia Marcela Toloza Díaz, por lo que reconocerle nuevamente personería sería innecesario. Sin embargo, tal manifestación se entenderá como una ratificación de su mandato por parte de la persona jurídica demandante.

(ii) Si bien es cierto que dicha parte actora, también le confirió poder desde el inicio de la demanda al abogado Juan Carlos Quintero Angarita (q.e.p.d.), también lo es que, la profesional del derecho que ha actuado en el mismo, es la citada abogada Claudia Marcela Toloza Díaz, por modo que no hay lugar a aceptar la revocatoria del mandato otorgado a dicho abogado, máxime que por un lado, al mismo no se le reconoció personería en el presente asunto y por otro, éste falleció el 10 de septiembre de 2020, sin que por una u otra razón haya lugar a su revocatoria.

(iii) En lo que atañe a la petición de levantamiento de medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que en el numeral 4.2., del proveído calendado 10 de septiembre de 2020, este Juzgado accedió a esa petición, motivo por el cual la secretaria del Juzgado elaboró y remitió los oficios 1350 y 1352 de 4 de diciembre de 2020⁶, mediante los cuales se canceló la inmovilización del vehículo automotor, tal y como se solicitó por las partes.

¹ Consecutivo 29

² Consecutivo 17 y 18

³ Consecutivo 21

⁴ Consecutivo 02. Folio 36

⁵ Consecutivo 20.

⁶ Consecutivos 22 a 24

(iv) Respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se les reitera a las partes lo informado en el numeral 4 y 4.1., del auto fechado 10 de septiembre de 2020, pues dada la naturaleza de la acción y su etapa procesal, no es posible acceder a la terminación en esos términos. Lo anterior obedece, a que por un lado, en el asunto de la referencia ya se profirió sentencia que resolvió el litigio, la cual quedó debidamente ejecutoriada, y por otra parte, dicha terminación procede cuando se trata de procesos ejecutivos, o que siendo de otra índole, se encuentran en etapa de ejecución de la sentencia, situación que no acontece en el presente caso, pues las sumas de dinero reconocidas en el fallo, no fueron objeto de cobro, razón por la cual se advirtió en el auto en comento y se ratifica en este, que de acuerdo a lo manifestado por el demandante y demandado, **se entienden por satisfechas las obligaciones impuestas en la sentencia dictada 22 de noviembre de 2018.**

(v) Se le recuerda al señor Jeisson Omar Yañez Foronda, que las peticiones deber presentarlas a través de su apoderada judicial debidamente reconocida en el proceso de la referencia, por cuanto el mismo no goza del derecho de postulación que trata el artículo 73 del C.G.P.

2.- No obstante, por secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, elabórese nuevamente comunicación dirigida CAPTUCOL, en el que se le informe que el vehículo automotor de placas UDS-416, debe entregársele a la sociedad demandante UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S. UNIBA S.A.S., o a quien está autorice para tal efecto, de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia dictada 22 de noviembre de 2018.

3.- La petición del demandado remitida el 29 de septiembre de 2020⁷, debe estarse a lo resuelto en el numeral 4.2., del proveído calendarado 10 de septiembre de 2020 y el numeral 2 de este proveído.

3.1. Respecto a la autorización para que se le entregue el vehículo al señor Carlos Andrés Díaz Álzate, la misma no se tiene en cuenta, por cuanto no viene coadyuvada por la parte demandante, máxime que, fue a favor de aquella a quien se le ordenó la restitución de dicho automotor en la sentencia de 22 de noviembre de 2018.

⁷ Consecutivo 19 y 20



4.- Las peticiones del señor Carlos Andrés Díaz Álzate⁸, no se tienen en cuenta, por cuanto el mismo no está reconocido como apoderado judicial de alguna de las partes y en principio su intervención se limita a la autorización que el demandado le otorgó para retirar el automotor placas UDS-416, la que valga la pena señalar no fue tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Consecutivo 21, 25, 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

fb20614e4a78b41ed67452db1119ad7dab54a3a1a8365ee89cb6aae7611fe2a5

Documento generado en 23/02/2021 11:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>